

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 018 2021 – 00260 00 |
| Proceso | Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante | Javier Humberto Montoya |
| Demandados | Cootrasana y otros |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición. Ordena remitir expediente para surtir alzada |

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 07 de septiembre de 2021 (Archivo 09 Expediente Digital), el cual declaró desierto el recurso de apelación promovido propuesto contra el auto que rechazó la demanda.

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1°. Del recurso formulado.

Aduce la parte actora que el aludido recurso de apelación se sustentó desde su presentación, debido a que en el escrito allegado se realizó un recuento de los antecedentes y, posteriormente, se adujeron las razones del disenso, razón por la cual, se prescindió de repetir las mismas consideraciones, pues como bien lo indica el numeral 3° del art. 322 del C. G. del P., al concederse la apelación el apelante podrá agregar nuevos argumentos, por lo tanto, la norma no lo estima como una obligación o un deber, sino como una oportunidad para que el apelante amplié sus consideraciones de considerarlo necesario.

Por otra parte, aduce que la decisión de declarar desierto el recurso pone de presente por parte del *a quo*, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, puesto desatiende el debido proceso y desconoce que la

sustentación de la apelación se agotó desde el momento de que fue formulada la alzada, obstaculizando la materialización del derecho sustancial.

Por lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada o en su defecto sea concedido el recurso de queja (Archivo 10 Expediente Digital).

2°. Trámite y réplica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, no obstante, toda vez que la parte pasiva no ha sido vinculada al presente trámite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Del recurso de queja.

El recurso de queja procede sólo contra dos clases de autos, el auto que niega la apelación y el que niega la casación (Art. 352 *ejúsdem*); este puede interponerse para que el superior corrija los errores en los que pudo haber incurrido el inferior cuando no concede la apelación o casación, a pesar de que sean procedentes; pues no se concibe que la concesión de la apelación quede al simple arbitrio del Juez que dictó la providencia objeto de inconformidad. De manera, que la justificación y finalidad del recurso de queja es la de hacer más vigoroso el instituto de la apelación.

Así entonces, quien pretenda interponer recurso de queja, deberá pedir

reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio que se expidan copias de la providencia recurrida y las demás piezas conducentes, el cual debe ser sustentado ante el *a quo*; pero, dicha sustentación o fundamentación debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe conceder la apelación que fue negada; es decir, la argumentación del recurrente debe mostrar al administrador de justicia que la providencia objeto de reparo sí es susceptible del recurso de alzada y que éste cometió un error al negar el mismo.

5°. Del caso concreto.

i) Aplicadas las anteriores consideraciones al *sub lite*, lo primero que debe indicarse con relación al recurso de queja, es su notoria improcedencia, por cuanto este solo puede interponerse contra el auto que negó la apelación¹, pudiéndose advertir, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que mediante auto del 24 de agosto de 2021 (Archivo 08 Expediente Digital), el recurso de alzada **sí** fue concedido, por cuya razón, el supuesto normativo que habilita el trámite contemplado de los artículos 352 y 353 del C.G.P., no resulta aplicable en esta ocasión.

ii) En cuanto al recurso de reposición formulado contra el auto del 07 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta, precisamente, los argumentos que fundamentan el disenso, es debido concitar o concentrar la atención en lo siguiente:

a) Conforme al principio de legalidad y siguiendo las formas propias del procedimiento, cuando se presenta recurso de apelación es importante seguir lo indicado por el Art. 322 del C.G.P., el cual reclama del operador jurídico que distinga si el recurso fue presentado frente a una decisión adoptada en audiencia o a través de medio escrito, si lo fue frente a un auto de sustanciación, o lo fue frente a un interlocutorio o a una sentencia. Concretamente, el párrafo segundo del numeral 1ro, nos enseña:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”.**

Así, iterándose, al tratarse de una decisión emitida fuera de audiencia, la interposición del recurso de apelación debe formularse en el acto de la notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia. La regla general es que las decisiones emitidas fuera de audiencia son por escrito.

¹ “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que negó la apelación** o la casación...” (Art. 352 CGP).

Más luego, el numeral 3ro del Art. 322 ib, nos indica en el primero de sus párrafos que,

“En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Dentro de este otro apartado procedimental, la regla nos dice en lo concerniente a la sustentación del recurso frente a la providencia emitida por escrito, que la apelación de un auto deberá sustentarse ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que ha negado la reposición. Al punto, bien puede desglosarse dos supuestos. El primero, relativo a la sustentación del recurso de apelación interpuesto de forma directa frente a una determinada providencia. El segundo, concerniente a la sustentación del recurso de apelación, cuando éste ha sido subsidiariamente interpuesto con uno de reposición que es negado, lo cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición.

No distinguir adecuadamente los supuestos ni los momentos procesales, puede llevar a errores procedimentales que afectan el derecho a la contradicción que le asiste a las partes del procedimiento.

iii) De las disposiciones trasuntadas, se infiere que es deber del Sujeto impugnante, cuando se emite una decisión por escrito que considera pernicioso a sus intereses, como lo es el caso del auto que rechaza la demanda, el de presentar el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

El anterior requisito de cara al caso concreto se cumplió dentro del término procesal respectivo, con la radicación del escrito de apelación para el 18 de agosto hogaño, frente al auto notificado por estados el día 12 de agosto de 2021 (es debido precisar que el día lunes 16 de agosto fue festivo).

iv) Ahora, en cuanto al deber de sustentar el recurso de apelación, como la Parte censurante acudió directamente al recurso de apelación, por esta razón, dicha carga debía de cumplirla dentro de los tres (3) días siguientes al auto que le ha rechazado la demanda.

Tal como puede verse del escrito de apelación, presentado por la parte actora, dentro de este se pidió como se dijo, la concesión de la alzada, pasando a expresar con la claridad necesaria, los motivos de inconformidad o las razones por las cuales, pide que sea revocada la decisión adoptada en esta instancia. En otras palabras, el recurso fue sustentado.

v) El análisis de lo expuesto, permite apreciar que el Juzgado yerra en la decisión de declarar desierto el recurso de alzada por auto del 7 de septiembre de esta anualidad, bajo la apreciación de que este no se había sustentado, tal como se indicó en el auto del 24 de agosto de 2021, porque esta exigencia, para el caso concreto, no era pertinente, no era adecuada, ya que el Censurante había acudido en forma directa al recurso de apelación, cumpliendo con la carga procesal que le incumbía.

La confusión generada en la providencia del 24 de agosto ya citada, obedece al hecho de que el Juzgado se ubicó, erradamente, en un supuesto fáctico diferente, el cual corresponde al evento en que se ha presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación; circunstancia ante la cual, una vez se desata la reposición y esta es negada, se debe dar traslado durante el término de tres (3) días para que el sujeto inconforme sustente la alzada ante el juez que emitió la providencia.

vi) Luego, como el anterior no era el supuesto pertinente al caso, y como la Parte apelante sustentó el recurso en momento propicio para ello, aflora sin dubitación alguna, la prosperidad de la reposición y la consecuente revocatoria de la decisión del 7 de septiembre hogañó, debiéndose en su lugar, disponer la remisión inmediata del expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se agote el trámite de la segunda instancia.

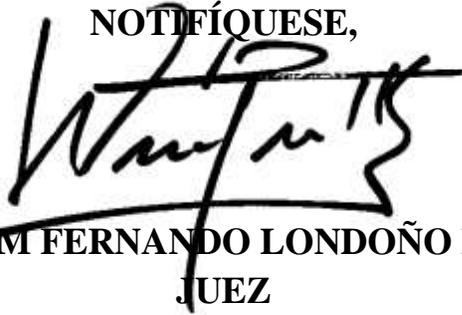
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado de forma directa por el apoderado judicial del demandante contra el auto que rechazó la demanda; lo anterior, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase inmediatamente a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

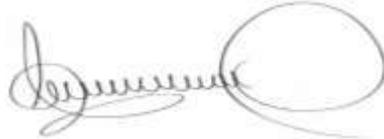
**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **146** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

firma

Código de verificación:

1ad37409eef1842cd288414756d0f66677def432f860aa2416a9bb7a881fe681

Documento generado en 22/09/2021 02:36:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**